

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el cual fue repartido a este despacho el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandante RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en contra del auto proferido el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)².

2. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 321 del Código General del Proceso señala que el recurso de apelación procede contra los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso. De igual forma, el literal e) del numeral segundo del artículo 317 establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. El auto que se impugna tiene tal naturaleza, razón por la cual resulta procedente decidir de fondo el recurso.

Decantado lo precedente, méncionese desde ya que la providencia recurrida será confirmada, con fundamento en lo siguiente:

Arguye la parte recurrente que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de forma rigurosa e inflexible y para sustentar su dicho trae a colación una providencia del Tribunal Superior de Boyacá, aduciendo que debe primar el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

¹ Ver actuación 008 cuaderno principal onedrive

² Ver actuación 010 cuaderno principal onedrive

De otra parte, advierte que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse cuando se encuentre pendiente la consumación de una medida cautelar, para lo cual resalta que el inmueble objeto de la garantía real aún no ha sido secuestrado.

Frente al punto, el despacho considera:

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso – Parte General, señala que la finalidad del desistimiento tácito es la de *“lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia”*³

Por su parte, el profesor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, PRIMERA EDICIÓN, PÁG. 972, en torno al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo expresó que *“ Se trata de una terminación objetiva: Si el proceso permanece en secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.”*

Dicho esto, y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-251445; mediante memoriales del 9/02/2021, 5/03/2021 y 2/06/2021 la apoderada de la parte actora solicitó enviar a la oficina de registro los oficios de embargo; posteriormente, el día seis (06) de julio de 2021⁵, la secretaría del despacho remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el oficio que comunicaba la medida cautelar decretada. En respuesta a ello, el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶ la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informó al a quo el registro de la medida de embargo.

Desde tal fecha, 3 de noviembre de 2021, el proceso se encuentra inactivo, sin que se observe que la parte actora haya solicitado la práctica del secuestro o haya realizado gestiones tendientes a la notificación del mandamiento de pago; es decir, durante casi dos años la parte actora guardó total silencio, omitiendo el impulso procesal, con lo que demostró claramente su desinterés por el proceso.

Ha de precisarse en este punto que según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del CGP el desistimiento tácito por el transcurso del tiempo opera en cualquiera de las etapas del

³ LÓPEZ, H (2016). Código General del Proceso –Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. Pag. 1030

⁴ Ver folios 46 y 47 actuación 001 cuaderno principal onedrive

⁵ Ver actuación 006 cuaderno principal onedrive

⁶ Ver actuación 007 cuaderno principal onedrive

proceso, razón por la cual resulta irrelevante que estuviere pendiente la realización del secuestro. Dicho de otro modo, el desistimiento tácito que no puede operar cuando está pendiente la consumación de medidas cautelares previas es el del numeral 1 del art. 317 del CGP, es decir, el desistimiento tácito con requerimiento previo, pero no el desistimiento tácito que acá se aplicó, que opera por el simple transcurso del tiempo, reglado en el numeral 2 de la referida disposición.

Valga acotar además que al tenor de lo previsto en el numeral 13 del CGP las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. No se trata entonces de una aplicación inflexible de la norma, sino del cumplimiento de un mandato legal, el cual contribuye a los fines del proceso y a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial.

Así las cosas, cumplidos como están los supuestos que exige el numeral 2 del art. 317 del CGP, se estima acertada la decisión de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito. Por tal motivo, no queda otro remedio que CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, sin condenar en costas a la parte demandante y apelante, como quiera que el extremo pasivo no se encuentra vinculado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4453124ace445ced8ee6b851b03968965c3351eb1314dfd066ec20f43b33fd**

Documento generado en 02/05/2024 11:48:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>